



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932692

Fax: 914932694

juzpriminstancia005madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2023/0073818

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 495/2023**

Materia: Responsabilidad civil

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA MUTUA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 2/2025**

En Madrid, a ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Ilustrísima Señora doña [REDACTED], Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 5 de Madrid, habiendo visto los presentes autos número 495/2023 sobre Juicio Ordinario, seguidos a instancia de **DON [REDACTED]**, representado por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y asistido del Letrado don Jorge Rodríguez Escudero, contra **MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA** representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y dirigida por el Letrado don [REDACTED], sobre RECLAMACION DE CANTIDAD DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRAFICO.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se formuló Demanda de Juicio Ordinario en la que, tras alegar los Hechos y Fundamentos de Derecho que tuvo por convenientes, solicitaba se condenara a la parte demandada al pago de 24.374,05 euros de principal, más los intereses legales correspondientes y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 088942703127288881966

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la Demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para su contestación, trámite que fue verificado oportunamente allanándose la demandada a la suma de 14.031,07 euros, lo que se reconoció en el Auto de 15-06-2023.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la celebración de Audiencia Previa para el día 19-03-2024 en la fecha señalada tuvo lugar ésta, ratificándose cada parte en sus respectivas pretensiones y manifestando la demandada que su allanamiento se concretaba en 15.750,32 euros al haberse reconocido en el Informe Pericial 2 puntos por la secuela de hombro doloroso, Una vez propuesta prueba la misma fue admitida y practicada con el resultado que consta el 19-11-2024 en que se celebró el Juicio, quedando los Autos conclusos para dictar Sentencia a continuación.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Se plantea en las presentes actuaciones, por DON [REDACTED], una acción de reclamación de cantidad cuyo origen se sitúa en el accidente de circulación ocurrido el día 04-10-2021, fecha en que el demandante circulaba a los mandos de su bicicleta cuando fue golpeado por otra bicicleta que circulaba en paralelo al perder el control de la misma a la altura del km 17,300 de la carrera M-607, sentido Madrid. El conductor de esta última bicicleta, Don [REDACTED], contaba con cobertura de responsabilidad civil obligatoria cubierta con la compañía MUTUA MADRILEÑA DE HOGAR, debiendo responder la entidad aseguradora MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA.

El día 4 de octubre de 2021 el demandante fue atendido en los servicios de urgencias de la Clínica Cemtro donde se le realizó una exploración física en la que se apreció "dolor y deformidad en clavícula izquierda e incapacidad para movilizar hombro izquierdo", y se efectuó un juicio diagnóstico consistente en: "fractura clavícula izquierda y neumotórax izquierdo postraumático". Se llevó a cabo una intervención quirúrgica, concretamente



una "cirugía torácica" y se le pautó un tratamiento para evitar levantar peso y esfuerzo físico, debiendo usar cabestrillo, a la vez que se indicó un tratamiento farmacológico con Zaldiar, Metamizol y Omeprazol.

Se acompaña a la demanda el informe del servicio radiológico, realizado en el mismo centro hospitalario (documento nº 4), de fecha, 5 de octubre de ese mismo año, donde se llega a la siguiente conclusión médica: "Fractura con conminución de fragmentos en el tercio distal de la clavícula izquierda con cámara de neumotórax ipsilateral asociada de aproximadamente 3.5 cm espesor"; e informe emitido en la Clínica Cemtro, de fecha 14 de octubre de 2021, como documento nº 5.

Como consecuencia de las lesiones el actor permaneció de baja laboral desde el día 4 de octubre de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022 (documentos nº 6 y 7).

Los servicios de traumatología de la Clínica Cemtro emitieron informe de fecha 18 de octubre de 2021, donde consta que: "persiste dolor óseo en costillas de parrilla costal izquierda", (documento nº 8) y el 19 de octubre de 2021, el servicio de radiología emitió informe en el que se llega a la siguiente conclusión médica: "Resolución del neumotórax izquierdo descrito previamente. Fractura de clavícula izquierda. Fractura de cuarta y quinta costilla izquierdas.", (documento nº 9).

El día 21 de octubre de 2021 se realiza una intervención consistente en: "abordaje sobre zona anterior para fractura de tercio medio lateral de clavícula izquierda, disección por planos" y se le realiza: "reducción de solución de continuidad ósea y se coloca placa de Acumed de reconstrucción anatómica para tornillos de 3,5 mm de 7 orificios, se hace reducción bajo esópica colocando tornillos proximales corticales de 3,5 mm 4 y distales 11 cortical de 3,5 mm y los más distales corticales de 2,7 mm tornillos en clavícula aposicionando la clavícula y los fragmentos óseos se hace reconstrucción de los mismos y fijación con 1 tornillos cortical de compresión interfragmentaria de 3,5, y se hace control fluoroscópico satisfactorio de reducción de solución de continuidad ósea", y se le pauta un tratamiento consistente en: frío, brazo en cabestrillo y tratamiento farmacológico con Enantyum, Nolotil, Paracetamol y Omeprazol.

El día 8 de noviembre de 2021 se emite informe de evolución en la Clínica Cemtro (documento nº 12), donde se llega a las siguientes consideraciones médicas sobre el estado del paciente: "confirmación de factura de costillas por TAC y más dolor en cadera izquierda más que en derecha al tacto, se encuentra con dolor en rotaciones de cadera izquierda sobre todo interna con dolor en región coxofeoral", y se la pauta un tratamiento consistente en: precisa de sesiones de rehabilitación de hombro izquierdo.

Se acompaña a la demanda informe emitido por los servicios de cirugía torácica del mismo centro hospitalario, de fecha 12 de noviembre de 2021, como documento nº 13, e informe de los servicios de radiología (documento nº 14), de fecha 2 de diciembre de 2021, donde se llega a la siguiente conclusión médica sobre el estado del paciente: "Signos de coxartrosis de



predominio izquierdo donde asocia componente de condromatosis sinovial. Cambios por tendinopatía glútea insercional con líquido peritrocantéreo más evidente en el lazo izquierdo”, así como informe de evolución emitido en la Clínica Cemtro, de fecha 9 de diciembre de 2021, como documento nº 15.

El día 20 de diciembre de 2021 fue atendido por los servicios de traumatología de la Clínica Cemtro (documento nº 16), donde se aprecia: “leve rigidez comparativamente de hombro izquierdo” y se la pauta la realización de sesiones de rehabilitación de cadera izquierda con resultados de resonancia magnética y se le cita en dos meses para control con RX.

El 21 de febrero de 2022, se le pauta un tratamiento consistente en: calor local, cita para revaloración con rx control y Torfolastín apóstio. Se acompaña también informe médico emitido en C.S. Marques de la Valdavia (documento nº 18), de fecha 22 de febrero de 2022, donde se recomienda “adaptación del puesto de trabajo con restricción de sobreesfuerzos físicos y carga”.

El día 19 de abril de 2022, recibió el alta médica en la Clínica Cemtro (documento nº 19).

En base a todo lo expuesto y al Informe Pericial emitido por el Dr [REDACTED], D. [REDACTED] reclama un total de 198 días como período necesario para alcanzar la estabilización de las secuelas, siendo 4 días de perjuicio personal particular grave, esto es, del 04/10/2021 al 7/10/2021 en que recibió el alta hospitalaria, lo que hace un total de 316,08 euros a razón de 79,02 euros/día; 138 días de perjuicio personal particular moderado, del 08/10/2021 al 22/02/2022 en que se produjo el alta laboral, a razón de 54,78 euros/día y 56 días de perjuicio personal básico, del 23/02/2022 al 19/04/2022 en que se produjo el alta médica, a razón de 31.61 euros/diarios, lo que haría un total de 1.770,16 euros.

En concepto de secuelas se reclaman en la demanda: 2 puntos de fracturas de costillas/esternón con neuralgias intercostales esporádicas; 2 puntos de secuelas de luxación acromioclavicular/esternoclavicular y/o fracturas mal consolidadas con defecto funcional y dolor y 3 puntos de material de osteosíntesis en clavícula, lo que hace un total de 7 puntos de secuelas psicofísicas, valoradas en 6.645,64 euros; así como 8 puntos de perjuicio estético moderado, valorados en 7.730,59 euros.

Por gastos, consistentes en la reparación de los daños en la bicicleta, se reclaman 351,84 euros.

La aseguradora demandada ha venido a reconocer la procedencia de una indemnización por los siguientes conceptos:

- 4 días de Perjuicio Personal Particular Graves, 316,08 Euros.
- 138 días de Perjuicio Personal Particular Moderado, 7.559,54 Euros.
- 03058 Material de osteosíntesis en clavícula (1-3): 2 Puntos, 1.719,25 Euros.



- 03003 fracturas costales con neuralgias intercostales esporádicas: 1 Punto, 835,55 Euros.

- 11001 Perjuicio Estético Ligero: 4 Puntos, 3.600,65 Euros.

A lo anterior añade la factura por la reparación de la bicicleta por 351,94 Euros. Así las cosas, se allana la demandada a un total de de 14.031,07 Euros que, en el acto de la Audiencia Previa se incrementaron a 15.750,32 euros al reconocerse, a su vez, 2 puntos por la secuela de hombro doloroso.

**SEGUNDO.-** La pretensión deducida en las presentes actuaciones ha de considerarse encuadrada dentro de la norma contenida en el artículo 1902 del Código Civil, el cual regula la llamada responsabilidad extracontractual o aquiliana, puesto el mismo en relación con el art 1903 CC.

En relación con la misma, conviene recordar que el Tribunal Supremo ha declarado en incontables sentencias (por todas, las de 5 de diciembre de 1989 [RJ 1989\8801] y 20 de julio de 1995 [RJ 1995\5728]) que los presupuestos que la jurisprudencia considera que deben concurrir para que pueda apreciarse la responsabilidad aquiliana son: una acción u omisión generadora de una conducta imprudente o negligente, la causación de un daño o lesión y la relación de causa a efecto entre la acción y el daño.

La doctrina jurisprudencial ha explicitado también que la aplicación de aquella norma requiere, por regla general, la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso, y si bien es cierto que la jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal cambio se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso, de manera que ha de extremarse la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culposa; así pues, en definitiva, la jurisprudencia ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho, la indemnización del quebranto sufrido por el tercero, habiéndose producido el acercamiento a la responsabilidad por riesgo (entre las incontables sentencias en tal línea, cabe citar las recientes de 13 de febrero de 1997 [RJ 1997\701] y de 28 de abril del mismo año [RJ 1997\3408]).



Además, el propio Alto Tribunal ha precisado que si bien el artículo 1902 del Código Civil descansa en un principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir, todo lo cual permite entender que para responsabilizar una conducta, no sólo ha de atenderse a esa diligencia exigible según las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino, además, al sector del tráfico o entorno físico y social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evita el perjuicio (así, sentencias de 25 de marzo de 1995 [RJ 1995\2141] y de 3 de mayo de 1997 [RJ 1997\3668]).

Por lo que se refiere al vínculo causal entre la acción u omisión de los accionados y el resultado dañoso, el propio Tribunal Supremo ha precisado, en Sentencia de 29 de mayo de 1995 (RJ 1995\4136) (siguiendo la doctrina contenida en otras muchas, entre las que cabe citar las de 24 de enero de 1995 [RJ 1995\165] y 25 de febrero de 1992 [RJ 1992\1554]), que "indiscutida doctrinal y jurisprudencialmente la tendencia objetivadora de la responsabilidad, en todo caso se precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo, y esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, aplicables en la interpretación del artículo 1902, pues el cómo y el por qué se produjo el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso".

Concretamente, en este caso, la conducción imprudente del conductor de la bicicleta Don [REDACTED], al impactar y derribar el día 4 de octubre de 2021, la bicicleta del demandante provocando su caída al suelo, supone una infracción del artículo 54.2 del vigente Reglamento General de Circulación que conlleva una obligación de indemnizar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1089 CC, como consecuencia de la existencia de un daño que no se tiene el deber jurídico de soportar.

**TERCERO.-** La entidad aseguradora demandada en Autos no ha aportado prueba alguna mediante la cual desvirtuar la realidad del siniestro o el relato fáctico contenido en la demanda, motivo por el cual habrá de estar a la versión ofrecida por el actor en su escrito rector y, en consecuencia, a la imputación de responsabilidad que en la misma se contiene (art. 217 LEC).



A partir de lo expuesto, resulta preciso concretar a cuánto debe ascender la indemnización que tiene derecho a percibir el señor [REDACTED] por las lesiones y la secuelas que presenta tras el accidente enjuiciado.

Hemos de partir señalando que la valoración de la prueba pericial por el juzgador debe hacerse según los postulados de la sana crítica, conforme establece el art. 348 de la LEC y la jurisprudencia, la cual indica que dichas reglas no se encuentran codificadas, considerándose por tales a las más elementales directrices de la lógica humana (así las sentencias del Alto Tribunal de 15 de noviembre de 2012 y de 24 de enero de 2013, entre otras muchas). La posibilidad de que el Juez se desvincule del dictamen pericial, o de que acoja uno de ellos frente al otro, no significa que su valoración sea discrecional, sino que la misma ha de estar basada en la sana crítica, es decir en los postulados de la lógica y la razón, en definitiva, en las máximas de experiencia. Por tanto, cuando son varias las periciales practicadas y contradictorias entre sí, las dificultades valorativas se agrandan y el esfuerzo del juzgador se incrementa notoriamente; pero no ofrece duda que, en tales casos, el tribunal puede atribuir mayor valor a unas sobre otras, dado que la prueba pericial es de apreciación libre - y no tasada - por los órganos jurisdiccionales, que podrán aceptar el criterio más próximo a su convicción, eso sí con la correspondiente motivación.

En lo que se refiere a dicha valoración, la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, de fecha 6 de junio de 2007, glosa la doctrina jurisprudencial sobre esta materia al señalar que:

"1º.- La valoración de los dictámenes periciales según las reglas de la "sana crítica" ( art. 348 L.E.C (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) ), así como la consolidada doctrina jurisprudencial sentada en torno a la prueba pericial, derivada tanto de la legislación anterior, como de la L.E.C. (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) vigente, de la que son exponentes, entre las más recientes, las SSTs de 20-3-97 (RJ 1997, 2184) , 16-3-99 , 9-10-99 , 21-1-2000 (RJ 2000, 225) , 10-6-2000 (RJ 2000, 4407) , 16-10-2000 , 17-4-2002 , 24-2-2003 (RJ 2003, 2143) , 29-4-2005 (RJ 2005, 3647) , establecen que:

- Por principio general la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorable por el Juzgador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación.

- Las reglas de la sana crítica no están codificadas, han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana y por ello es extraordinario que pueda revisarse la prueba pericial en casación, pues el



juez ni siquiera está obligado a sujetarse al dictamen pericial, pudiendo sólo impugnarse en el recurso extraordinario la valoración realizada si la misma es contraria en sus conclusiones a la racionalidad o conculca «las más elementales directrices de la lógica».

- La apreciación de la prueba pericial por los órganos de instancia ha de ser respetada, salvo que resulte arbitraria, ilógica o irracional, ya que se confía por la ley a la sana crítica del juzgador; si se trata de dictámenes plurales pueden los juzgadores atender a los mismos o a uno solo de ellos y prescindir del otro, o seleccionar parcialmente los datos que se estimen pertinentes para someterlos al proceso razonador de una sana crítica, es decir leal y objetiva en relación a lo debatido.

-No se le puede negar al Juez, en ningún caso, la facultad de interpretar y valorar las pruebas periciales aportadas al proceso de las que puede prescindir y, también, consecuentemente atender, a fin de integrar su convicción resolutoria, y de esta manera, cabe aceptar el resultado de algún dictamen pericial y prescindir de los demás.

Una vez expuesto lo anterior, conviene indicar que el art. 348 de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), establece que el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica, siendo reiterada la jurisprudencia que declara que dicha prueba es apreciable discrecionalmente pudiendo el juzgador prescindir de su resultado ( SS. del T.S. de 31-3-1992 (RJ 1992, 1927) , 4-6-1992 , 4- 11-1992 (RJ 1992, 9193) , 30-12-1992 (RJ 1992, 10386) , 26-1-1993 , 4-5-1993 , 2-11-1993 (RJ 1993, 8566) y 7-11-1994 (RJ 1994, 8379) , entre otras), pero del mismo modo es constante la jurisprudencia que declara que la valoración atribuida en la instancia se ha de respetar, salvo que fuese desproporcionada, absurda o se manifieste irracional ( SS. del T.S. de 1-12-90 , 23-4-91 (RJ 1991, 3022) , 22-5-91 , 10-3-94 , 14-10-94 (RJ 1994, 7900) , 7-11-94 , 13-11-95 (RJ 1995, 8427) , 25-3-02 (RJ 2002, 4480) , entre otras)".

**CUARTO.-** Tomando como base el planteamiento expuesto, y entrando a valorar las lesiones se comprueba que existe conformidad entre las partes al respecto de los días de perjuicio personal particular graves y moderados, centrándose la discrepancia en lo que afecta a los 56 días de perjuicio personal básico que se incluyen en la demanda y que irían del 23/02/2022 al 19/04/2022 en que se produjo el alta médica, valorados a razón de 31.61 euros/diarios, lo que haría un total de 1.770,16 euros.

Sobre este punto la Perito de MUTUA, doña [REDACTED], señala en su Informe lo siguiente: "No consideramos como tiempo de lesiones temporales los 56 días posteriores, transcurridos desde el alta laboral hasta ultimo control por COT. No se documenta ningún tratamiento



curativo, solo se trata de un control paliativo de sus secuelas, confirmando la ausencia de complicaciones...Consideramos que se debe de admitir como lesiones temporales el tiempo real de tratamiento médico-rehabilitador hasta la estabilización lesional, que en este proceso finaliza en el control traumatológico 21/01/22, cuando ha recuperado en su totalidad la funcionalidad y sin dolor, destacando en EF de "sin crepitación, no dolor, no edema y movilidad completa, cicatriz muy bien...", causando además alta laboral con fecha 22/02/22."

Pues bien, la documental incorporada al procedimiento evidencia que el 21-02-2022 (documento nº 17 de la demanda) el paciente presentaba un grado 3-4 de consolidación de la fractura en la clavícula izquierda, por lo que el servicio de traumatología de la Clínica Cemtro acordó su cita en 3-4 meses para su revaloración con rx de control. En el documento nº 19, de fecha 19-04-2022, se refleja que en ese momento, y tras la rx de control la consolidación ya es completa, proponiéndose un "plan de alta", el cual no se recogía en el documento anterior emitido el 21-02-2022. Si a todo ello añadimos que el 22-02-2022 se propuso por la doctora de Familia del Centro de Salud una adaptación del puesto de trabajo del paciente, hemos de concluir, con el Perito del demandante, que los 56 días de perjuicio personal básico han de ser reconocidos como período lesivo.

Por lo que se refiere a las secuelas la parte demandada reconoce la procedencia de indemnizar por el Material de osteosíntesis en clavícula, estableciendo un valor intermedio de dos puntos y o reconociendo la reclamación del actor puesto que, según se recoge en su Informe, "no se describe en los informes ningún criterio para establecer el máximo o mínimo de puntos que establece el baremo".

No obstante, consideramos más razonables las explicaciones ofrecidas por el Perito señor ██████████ en el acto del Juicio a fin de justificar los 3 puntos reclamados en la demanda, y ello dada la gran cantidad de material implantado (varios tornillos, una placa y agujas según consta en el documento nº 11 de la demanda) los cuales se encuentran colocados en una zona delicada del cuerpo, como es la clavícula.

Es por ello que habrá de estarse a la reclamación inicial de la parte actora y admitir los tres puntos que se reclaman en relación con la expresada secuela.

Sobre la secuela 03003 de fracturas costales con neuralgias intercostales por la que se reclaman 2 puntos en la demanda, la señora ██████████ admitió solo un punto afirmando que, en consulta, el paciente confirmó que el dolor era muy leve, solo con los esfuerzos intensos, no precisando analgésicos. Por lo tanto, se reconoce el dolor pero, al no requerir tratamiento, se entiende que debe darse la puntuación mínima.

Pues bien, dado que, como destacó el Perito del actor, son varias las costillas que resultaron afectadas y que el paciente seguía con molestias en el momento de la exploración, se entiende más proporcionado estar al



criterio del señor [REDACTED] y reconocer los dos puntos reclamados en la demanda.

La Perito de la Compañía de Seguros inicialmente rechazó los 2 puntos de la secuela 03056, por luxación o por fractura mal consolidada con defecto funcional o dolor, alegando que en los informes asistenciales se describe *consolidación completa, sin crepitación, no dolor, no edema y movilidad completa, cicatriz muy bien...*

No obstante, y tras haber examinado al lesionado la señora [REDACTED] pudo constatar que el actor tenía dolor en la zona de fractura que le afectaba, sobre todo, al forzar en la movilidad completa, principalmente en la abducción del hombro, aunque sin llegar a causarle limitación funcional, por lo que consideró en su Informe que procedía acceder a una secuela dolorosa en el hombro, incluida en el código 03075, valorándola en 2 puntos.

Así las cosas, se entiende procedente, de nuevo, admitir la realidad de la secuela reclamada en la demanda puesto que, como reconoció la señora Barranco en el Juicio, la discrepancia entre las partes radicaría, únicamente, en el apartado donde incluir la secuela pero no en el reconocimiento de la misma ni en su valoración.

Respecto al perjuicio estético la aseguradora demandada entiende que debe ser reconocido como un perjuicio Ligero y, en consecuencia, ser valorado en 4 Puntos en lugar de los 8 indicados en la demanda.

Una vez más, debe prevalecer el criterio del Perito del actor ya que el señor [REDACTED] tuvo en cuenta que las cicatrices se encontraban en varias partes del cuerpo, (brazos, espalda, codos...) estando, además, en un lugar visible la de 13 cm, lo que vendría a justificar la puntuación otorgada por el demandante.

Es por todo lo expuesto, una vez valorada en su conjunto la prueba obrante en Autos, que debe estimarse la Demanda origen de las presentes actuaciones, (artículos 1902 CC en relación con el art. 217 LEC) condenando a la parte demandada al pago de 24.374,05 euros de principal.

**QUINTO.-** La cantidad referida habrá de ser incrementada con los intereses previstos en el artículo 20 LCS, siendo de aplicación, en todo caso, el artículo 576 LEC desde Sentencia.

Como recuerda, entre otras, la SAP Madrid de 26-09-17, Sección Undécima,: "a pesar de la casuística existente al respecto, viene siendo criterio constante en la jurisprudencia no considerar causa justificada la discrepancia en torno a la cuantía de la indemnización ( SSTs de 1 de julio de 2008 , 1 de octubre de 2010 y 26 de octubre de 2010 ), y que la iliquidez inicial de la indemnización que se reclama, cuantificada definitivamente por el órgano judicial en la resolución que pone fin al pleito, no implica valorar ese proceso como causa justificadora del retraso, ya que



debe prescindirse del alcance que se venía dando a la regla *in illiquidis non fit mora* (tratándose de sumas ilíquidas, no se produce mora), y atender al canon del carácter razonable de la oposición para decidir la procedencia de condenar o no al pago de intereses, habida cuenta que la deuda nace con el siniestro y que la sentencia que la cuantifica definitivamente no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo de un derecho que ya existía y pertenecía al perjudicado (SSTS de 4 de junio de 2006 , 9 de febrero de 2007, 14 de junio de 2007, 2 de julio de 2007 , 16 de noviembre de 2007, 29 de septiembre de 2010, 1 de octubre de 2010, 31 de enero de 2011, y 1 de febrero de 2011)."

**SEXTO.-** Las costas de este procedimiento habrán de ser impuestas a la demandada a tenor del criterio objetivo del vencimiento que rige en nuestro ordenamiento jurídico procesal, (art. 394 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

## **FALLO:**

Que, **ESTIMANDO la DEMANDA** formulada por **DON** [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y asistido del Letrado don Jorge Rodríguez Escudero, contra **MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA** representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y dirigida por el Letrado don [REDACTED], **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada al pago de 24.374,05 euros de principal. La anterior cantidad habrá de ser incrementada con los intereses legales correspondientes según lo establecido en esta Resolución, con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.





Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días ante este Juzgado y para ante la Ilma Audiencia Provincial de Madrid en la forma legalmente prevista.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, de la que se llevará testimonio a los Autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia EST.Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]